



Buenos Aires, 15 de mayo de 2024

RES. CM N° 84/2024

VISTO:

La Resoluciones de Presidencia Nros. 182/2024 y 307/2024, el TEA N° A-01-00009394-3/2024 y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 3 de abril del 2024, el Sr. LG, legajo personal 9092, con el patrocinio letrado de la Dra. Carola Lorena Ontivero realiza, ante la Dirección General de Supervisión Legal de Gestión y Calidad Institucional de este Consejo de la Magistratura, una presentación solicitando rechazar e impugnar la Resolución Presidencia N° 182/2024, de fecha 8 de marzo de 2024, que resuelve dejar sin efecto su designación y que le fuera notificada por correo electrónico institucional el día 13 de marzo de 2024 (ADJ N° 45432/24).

Que en el escrito presentado detalla una narración de los hechos y el derecho que alega, requiriendo en su petitorio que se tenga por presentado el recurso, se deje sin efecto el acto administrativo que lo agravia y se declare su nulidad, se presente especial importancia a su situación psíquica y emocional y a su necesidad de contar con ingresos que le faciliten integración a la vida social.

Que cabe destacar que el peticionante sostiene que “Considero que era sumamente necesario, antes de proceder a una desvinculación, debería el Estado por medio de sus órganos, realizar una pormenorizada evaluación de la necesidad y racionalidad de la conveniencia de una decisión (...) el organismo no solo debió valorar cuestiones internas, sino también externas, pensar en la inconveniencia de la medida, pensar en mi salud, esforzar tareas mediante informes pertinentes para facilitar mi integración si hubiese sido necesario, para que no se deduzca, como en este caso la existencia de indicios fundados de discriminación por razón de discapacidad y/o, otro supuesto de vulneración de un derecho fundamental o aportar una justificación objetiva y razonable suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. En ningún momento se ha cuestionado, por parte del organismo, no haber desarrollado las funciones que tenía encomendadas, sino que la causa del cese solo se limitó a dejar sin efecto mi contrato sin fundamento alguno (...)”.

Que posteriormente, por medio del Memo N° 4093/24, de fecha 4 de abril de 2024, se remiten las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a los efectos de tomar intervención y emitir dictamen respecto a la presentación realizada por el Sr. LG.



Que luego, a través del Proveído N° 1799/24, se solicitó a la Secretaría de Administración General y Presupuesto “...por su intermedio, tenga a bien requerir a la Dirección General de Factor Humano un informe sobre la situación de revista del agente LG, legajo personal N° 9092.

Qué asimismo, se solicitó la intervención del Observatorio para Personas con Discapacidad”.

Que consecuentemente, mediante Memo SAGyP N° 194/24, de fecha 5 de abril del corriente año, el Observatorio de la Discapacidad remite informe haciendo una narración de los hechos, la intervención profesional, el seguimiento y las medidas de prevención que fueron aplicadas al caso.

Que por otra parte, a través del Memo DRE 737/24, la Dirección de Relaciones de Empleo informa que “...LG, legajo N.º 9092 fue designado en el cargo de Auxiliar de Servicio en el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N.º 14, en cumplimiento de la Ley N° 1502 y la Resolución CM N° 252/2020, con carácter interino, mientras se extienda la promoción interina del agente Ángel David Ovelar y/o mientras se extienda la promoción interina del agente Joaquín Benito Lasala, en un cargo de superior jerarquía y/o hasta la cobertura del cargo mediante los mecanismos legales y reglamentariamente previsto, lo que primero ocurra, conforme RP 1081/2023 con fecha de alta administrativa el día 30 de octubre de 2023.

Que por RP 1464/2023 fue incorporado al Cuerpo Móvil del Poder Judicial por el termino de tres meses, esto es hasta el 27/03/2024, inclusive. Agrupamiento Planta Interina. Planta Jurisdiccional. Posee título Secundario y certificado único de discapacidad. Se remite el presente para prosecución de trámite. Sin perjuicio de ello se solicita se indique como proseguir en relación a la liquidación de sus haberes”.

Que finalmente, por medio del Memo SAGyP N° 490030/24 se remiten las presentes actuaciones a esta Dirección General para su intervención.

Que en esta instancia la Dirección General de Asuntos Jurídicos emitió el Dictamen N° 12820/2024.

Que en lo que atañe a la procedencia formal del presente recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, se observó en el dictamen que el peticionante lo ha presentado el día 3 de abril de 2024, momento en que fue creada la actuación de referencia, en tiempo y forma.

Que luego de analizados los antecedentes informados por las áreas competentes en cuanto a los RRHH, se destacó en el dictamen legal que el artículo 9, inciso II de la Resolución CM N° 170/2014 (artículo 12 inciso b del Convenio Colectivo de Trabajo del Poder Judicial de la C.A.B.A.) establece que la planta interina “Se



compone con los/as Funcionarios/as y Empleados/as designados en los cargos conforme el escalafón vigente y que han sido designados en tal carácter”.

Que en el presente caso, se observó que el agente revistió una designación de carácter interino. Así las cosas, se determinó posteriormente, a través de la Resolución Presidencia N° 182/24, de fecha 8 de marzo de 2024, “Dejar sin efecto la designación del agente LG, Legajo N° 9092, en el cargo de Auxiliar de Servicio, en el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 14, con carácter interino, dispuesto por Resolución Presidencia N° 1081/2023”.

Que en ese sentido, importa recordar lo referido por dicha Dirección General en el Dictamen N° 6997/16 entre otros, en cuanto a que “...este Consejo ha interpretado que en virtud de la propia naturaleza que ostenta la designación interina es inherente a ella la carencia de estabilidad en el cargo que sí presume la designación efectiva a través de la sustanciación de concurso y/o de los mecanismos legal y reglamentariamente vigentes”.

Que en cuanto a la naturaleza jurídica de los interinatos y sus consecuencias jurídicas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha manifestado, en reiteradas oportunidades, que “las designaciones interinas son decisiones de alcance temporal” y que “los interinatos no pueden constituir antecedente suficiente para la cobertura de la vacante en forma definitiva y por ello, no generan derechos (conf. art. res. N° 31/99, 1049/99, 518/00, 216/04, 569/04, 1767/04, entre otras)” (CSJN, Resolución 1682/05, del 25/10/2005; Fallos 328:3845.).

Que a su vez, los Dres. Highton de Nolasco y Maqueda sostuvieron, en su voto concurrente en el precedente “Madorrán” que, sin perjuicio de considerar que la estabilidad del empleado público debe entenderse como propia, dicha interpretación “...no resulta aplicable sin más a todos los empleados de la Administración Pública Nacional. La solución de cada caso está condicionada por la naturaleza de la vinculación del empleado con la Administración y requiere, en consecuencia, el examen de la forma de incorporación del agente, de la normativa aplicable y de la conducta desarrollada por las partes durante la vinculación” (CSJN, “Madorrán, María Cristina c/ Administración de Aduanas s/ Reincorporación”, 03/05/07).

Que de ese modo, a criterio de la DGAJ y de este Plenario debe entenderse que las designaciones efectuadas en ese carácter, por su precariedad y carencia de estabilidad, son susceptibles de revocación por la autoridad competente, resultando necesario a tal fin un acto administrativo, en este caso, la mencionada Res. Pres. N° 182/24.

Que consecuentemente, esa Dirección General entendió que, al ser la designación de carácter interino, no debiendo generar ello expectativa de continuidad, la administración actuó en el marco de las competencias que le son propias, en virtud de razones de oportunidad, mérito y conveniencia.



Que respecto a la competencia para entender sobre el planteo presentado, correspondía a la Presidencia de este Consejo de la Magistratura - en virtud de las competencias delegadas por la Resolución CM N° 1046/11, modificada por Resolución CM N° 220/15 - evaluar las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que considere involucradas en el presente caso.

Que por último, respecto a la prosecución del trámite de liquidación de haberes que resulta del Memo DRE N° 737/24, se recordó lo establecido en el Artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510/97 – texto consolidado por Ley 6588) que determina que la interposición de un recurso no suspende la ejecución y efectos del acto administrativo recurrido.

Que luego, la Presidencia de este Consejo de la Magistratura emitió la Res. Pres. 307/2024 rechazando el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. LG a través de la actuación N° A-01-00009394-3/2024 contra la Res. Pres. 182/2024.

Que el artículo 107 de la LPA (Dto. 1510/97) de la Ciudad de Buenos Aires dispone que: “El recurso de reconsideración contra actos definitivos o asimilables a ellos, lleva implícito el recurso jerárquico en subsidio. Cuando expresa o tácitamente hubiere sido rechazada la reconsideración, las actuaciones deberán ser elevadas en el término de cinco (5) días de oficio o a petición de parte según hubiere recaído o no resolución denegatoria expresa. Dentro de los cinco (5) días de recibidas por el superior podrá el interesado mejorar o ampliar los fundamentos del recurso.”

Que por ello, este Plenario toma la intervención de su competencia a efectos de resolver el recurso jerárquico en subsidio.

Que compartiendo los criterios esgrimidos por la DGAJ y por la Presidencia de este organismo en la Res. Pres. 307/2024, corresponde rechazar el mismo, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Ley N° 31 (texto consolidado según Ley N° 6.347)

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por el Sr. LG a través de la actuación N° A-01-00009394-3/2024 contra la Res. Pres. 182/2024, en virtud de las razones expuestas en los considerandos.



Artículo 2°: Regístrese, notifíquese de conformidad con el Capítulo VI de la Ley de Procedimiento Administrativo de la CABA (Decreto N° 1510/97), comuníquese, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (consejo.jusbaires.gob.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 84/2024



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

